

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, a cinco de enero de dos mil veintitrés.

Visto:

Que el 30 de diciembre de 2021, a fojas 1 y siguientes, doña **Margarita Sandoval Carrasco** y don **Daniel Muñoz Navarro**, ambos concejales de la comuna de Papudo, dedujeron requerimiento de inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos por notable abandono de deberes e infracción grave a las normas sobre probidad administrativa en contra de la ex alcaldesa de la comuna doña **Rosa Prieto Valdés**, sustentándose en los argumentos que se expondrán más adelante. Concluyen, solicitando se declare que la ex Alcaldesa ha incurrido en acciones u omisiones que han configurado notable abandono de deberes y/o contravenciones graves a las normas sobre probidad administrativa, por lo cual debe ser inhabilitada para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.

Al efecto, preciso es señalar que la ex alcaldesa cesó en su mandato el 28 de junio de 2021, por lo que de acuerdo al artículo 51 bis de la Ley N°18.695 se circunscribe a determinar si procede o no la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.

A foja 83 consta que se notificó por aviso y a foja 89 consta que se notificó por cédula a la ex alcaldesa.

A foja 90 y siguientes, doña **Rosa de Lourdes Prieto Valdés**, ex Alcaldesa de la Municipalidad de Papudo, representada por el abogado don Emanuel Isaías Cuadra Suarez, contesta el requerimiento formulado en su contra, haciendo valer de modo previo la caducidad de la acción y prescripción respecto de 2 de los 3 cargos que se le imputan, sobre la base de los fundamentos que se expondrá, solicitando se niegue lugar a él, con expresa condenación en costas.

A foja 135 consta la resolución que recibió la causa a prueba.

A foja 259 se trajeron los autos en relación.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Como medida para mejor resolver se requirió de: a) La Contraloría Regional de Valparaíso: i) informara: 1) Si la Municipalidad de Papudo le comunicó haber instruido sumarios administrativos por la destrucción de bosque nativo y la delegación de la administración del bien fiscal, dispuestos en su oficio E59384/2020. En la afirmativa que indicara, además, si conocía el estado de su tramitación; 2) Si desarrolló investigaciones especiales relacionadas con los mismos hechos, remitiendo copia de sus correspondientes informes, preinformes e informes de seguimientos-si los hubiere-; 3) Si dispuso instruir y/o tener conocimiento de que se hayan instruido investigaciones sumarias o sumarios administrativos respecto doña Rosa Prieto Valdés, durante el ejercicio de su cargo como alcaldesa de Papudo. En la afirmativa que remitiera copia de los mismos-si la tuviere- y el estado de su tramitación. ii) Que remitiera copia actualizada de: 1) Informes de investigaciones especiales N°18/2018 y 719/2018 de la Contraloría y sus respectivos preinformes e informes de seguimiento-si los hubiere- y cualquier otro oficio o antecedente que dispusiera relacionado con los mismos hechos. b) Del Secretario Municipal de Papudo informara: i) Si la Municipalidad de Papudo instruyó sumarios administrativos por la destrucción de bosque nativo y la delegación de la administración del bien fiscal, dispuestos en el oficio E59384/2020 de la Contraloría General de la República. En la afirmativa indicara, además, el estado de su tramitación y remitiera copia de los mismos. ii) Si se instruyeron investigaciones sumarias o sumarios administrativos respecto de la ex alcaldesa de Papudo doña Rosa Prieto Valdés. En la afirmativa remitiera copia de los mismos y el estado de su tramitación. c) De la Secretaría Regional Ministerial de Valparaíso del Ministerio de Bienes Nacionales para que remitiera copias de las resoluciones exentas N° E-15684, de 2017 y 2.208, de 2012, por las que se entregó en concesión gratuita a la Municipalidad de Papudo el inmueble ubicado en Ruta F-30-E Lote E2 de dicha comuna, de roles 101-25 y 101-



16, informando la finalidad de la referida concesión y remitiera cualquier otro antecedente de que dispusiera relativo al uso que le dio la Municipalidad de Papudo al referido inmueble.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en primer término; preciso es señalar que la alcaldesa cesó en su mandato el 28 de junio de 2021, pues no fue reelegida, por lo que de acuerdo al artículo 51 bis de la Ley N°18.695; Orgánica Constitucional de Municipalidades, la presente causa se circunscribe a determinar si procede o no la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.

SEGUNDO: Que como primera causal de reproche se imputan a la Sra. Prieto Valdés omisiones respecto al depósito ilegal de tierra, concesión del terreno y destrucción de especies nativas. Indican que el 14 de diciembre de 2020 la Contraloría ordenó a la Municipalidad realizar un procedimiento disciplinario por eventual responsabilidad de funcionarios municipales por la falta de fiscalización del predio Ruta "F-30-E Lote E2", entregado al municipio en concesión gratuita por el Ministerio de Bienes Nacionales para construir un parque; sin embargo, fue utilizado para el vertimiento de áridos y material estéril.

En síntesis, según los requirentes existen a lo menos 3 situaciones ligadas al abandono de deberes: **I)** Omisión del deber general de supervigilancia, lo que provocó la destrucción de especies nativas; **II)** Destinación a un uso distinto del otorgado en concesión por el Ministerio de Bienes Nacionales pues confirió la administración del terreno al Club de Huasos Santiago Bueras, con amplias facultades en cuanto a su administración, con la finalidad de destinarlo al uso propio de la organización, privilegiándolos por sobre el interés general de la comunidad y **III)** No instruir procedimiento disciplinario ordenado por Contraloría.



Luego, **como segundo motivo de imputación se le atribuyen irregularidades advertidas por Contraloría en rendición de cuentas sobre subvenciones escolares.** Expresan que el informe final N°19-2018, de la Contraloría, refiere diferentes irregularidades cometidas por la Municipalidad el año 2016 en el uso y rendición de los recursos provenientes de las subvenciones e incumplimientos derivados de las prestaciones efectuadas por parte del personal contratado a honorarios, financiadas mediante recursos FAEP 2016 (Fondos de Apoyo a la Educación Pública).

Tales irregularidades se habrían producido en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016. Las conclusiones refieren diferencias entre los montos entregados y rendidos; a la utilización de los mismos para fines diferentes; rendiciones de cuentas con fondos no correspondientes; no utilización de softwares adquiridos; dineros rendidos sin documentación y la no acreditación de la existencia de los supuestos bienes adquiridos. Añade que todas las ilegalidades denunciadas debían ser subsanadas con posterioridad, ya sea reintegrando los montos detallados en el mismo informe o bien aclarando lo acontecido en cada caso. Expresan, aquello nunca habría ocurrido y hasta que la ex alcaldesa dejó su cargo en junio de 2021, nunca existió una aclaración ni rectificación de las rendiciones efectuadas ni de las observaciones formuladas por Contraloría.

Finalmente, **como una tercera causa de reproche se alega el incumplimiento en el pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales y de salud de los trabajadores de la Corporación Municipal de Papudo.** Expresan que a trabajadores que se desempeñan como profesores de la Escuela Municipal Rural Pullayi, no se le efectuaron los pagos en las distintas instituciones previsionales y de salud, así como cajas de compensación. Dichos periodos no pagados estarían comprendidos entre los años 2006 y 2020. Añaden que la ex alcaldesa



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

habría instruido para que estos pagos no se realizaran, acrecentando la deuda previsional del municipio, afectando actualmente a su patrimonio por concepto de multas, intereses, reajustes y otros cargos. Agregando que, a la fecha de la presentación, la Municipalidad no había remitido ni informado sobre el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores correspondiente al último trimestre de 2020 y primer trimestre de 2021, lo que agrava de forma evidente la infracción de la recurrida.

TERCERO: Que, contestando la ex alcaldesa, de modo previo a abordar las causales del requerimiento, alega la caducidad de la acción y la prescripción de las imputaciones formuladas de contrario. Al efecto, invoca la ley N°21.324 que postergó las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de convencionales constituyentes por motivo del Covid-19, regulando la fecha de término del periodo de los alcaldes elegidos en el año 2016, hasta el 28 de junio de 2021, por lo que al haber sido deducida el 30 de diciembre de 2021, estaría caduca.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las imputaciones números 2 y 3, relativas a: "irregularidades en la rendición de cuentas sobre subvenciones escolares" e "incumplimiento del pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales y de salud de ciertos trabajadores", respectivamente, aduce que su eventual responsabilidad administrativa se encontraría además prescrita, por aplicación de los artículos 153 y 154 de la ley N°18.883, dado que los hechos, según el mismo relato de los requirentes, datarían del año 2016, transcurriendo más de cuatro años a la fecha de la interposición del requerimiento.

Posteriormente, yendo al fondo y **en relación a la primera causal de reproche** admite la concesión de un predio fiscal de 9 hectáreas por parte del Ministerio de Bienes Nacionales; sin embargo, indica que ella fue solicitada desde un primer momento para dos motivos: **1)** regularizar la ocupación irregular que llevaba por más de dos décadas el Club de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Huasos Santiago Bueras de Papudo, institución con arraigo y tradición en la comuna y 2) plantear una subdivisión predial que permitiera; por una parte; consolidar un Parque urbano criollo y por otra dar respuesta a la demanda de viviendas sociales. Añade que nunca existió una desviación de fines, ni mucho menos una especie de delegación de la concesión. Durante 2019 conforme a lo acordado con la Seremi de Bienes Nacionales, se realizó la subdivisión predial, resultando dos lotes, el primero para viviendas sociales y el segundo, para la consolidación del Parque Urbano Criollo, inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de La Ligua. Agrega que el segundo lote quedó gravado como área verde pública dentro del Plan Regulador Comunal, siendo ingresado al Registro Nacional de Parques del MINVU, con finalidad exclusiva de consolidación de un Parque público, para acoger al Club de Huasos y otras organizaciones, quedando abierto a la comunidad como "Parque Urbano Criollo", regulando su uso mediante una ordenanza.

Reconoce que en febrero de 2020 se produjo un relleno de tierra, no de otros materiales, proveniente de un proyecto inmobiliario en la comuna, realizándose de modo clandestino, sin permiso municipal. Alertados por integrantes del Club de Huasos, se detuvo inmediatamente el depósito de material, identificando la empresa responsable, se le exigió medidas de mitigación, las que se llevaron a cabo. Adicionalmente, en prevención, se habría acordado con el Club de Huasos un protocolo para evitar el acceso de todo tipo de camiones al predio sin contar con autorización. Además, se habría denunciado este hecho a: **a)** SEREMI de Medio Ambiente Región de Valparaíso, **b)** Director Regional de Aguas de Valparaíso, **c)** Jefe provincial CONAF Petorca y **d)** Jefe Provincial Vialidad. Finalmente, en lo que dice relación con la infracción al deber de supervigilancia, señala que al contrario, actuó con esmero, dedicación y eficiencia; en cuanto al hecho de haber destinado el inmueble a un uso distinto al otorgado en concesión por el Ministerio de Bienes Nacionales,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

indica que no existió irregularidad alguna y en lo relativo no instruir procedimiento disciplinario ordenado por Contraloría manifiesta que dicho proceso fue iniciado.

En cuanto al segundo motivo de desaprobación que se le atribuye manifiesta que, los desperfectos encontrados en la rendición de cuentas, fueron ampliamente subsanados. Así, no era efectivo la existencia faltante ascendiente a \$431.060.650, que correspondía a pago de remuneraciones detalladas desde 2012 a 2016, totalizando \$143.960.637. Se subsanaron las pertinentes deficiencias en la elaboración de las conciliaciones bancarias de las cuentas corrientes correspondientes a los fondos SEP, Fondo Ordinario Educación y FAEP. Respecto al pago a funcionarios que ejercen labores de administración, menciona que tales personas y sus estipendios corresponden al 10% de administración central de Subvención Escolar Preferencial (SEP), por cuanto no están incorporados en los PME de los establecimientos ya que estos se desarrollan y ejecutan de manera interna en los colegios en sus distintas fases. Pero la administración central puede hacer uso del 10% como consigna su normativa. Finalmente, indica que respecto a cada una de las deficiencias encontradas, se cursaron los respectivos procesos disciplinarios a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios a cargo.

Por último, **en lo que dice relación con la tercera causa de cuestionamiento** expresa que los atrasos acaecieron en meses aislados, no configurando en ningún momento una repetición de actos ni mucho menos una constante, estando regularizadas y se debieron exclusivamente a la baja presupuestaria considerable en el periodo 2016-2017, la que se explica al menos en tres factores: *a)* Problemas serios en la plataforma de permisos de circulación, ajenos a su responsabilidad, ligados al bloqueo del sistema de permisos de circulación diferente a las plataformas CAS mediante el corte de los nodos de comunicación, el cloud y la interacción



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

de estos sistemas, que habría implicado una caída del 47% del total a beneficio municipal, es decir \$238.740.909, que porcentualmente frente al presupuesto total y al traspaso a educación, eran de magnitud importante y serio impacto; **b)** La referida situación significó una caída importante del presupuesto, reiterando que rondó en torno al 47% y **c)** Retención de fondos SEP, siendo de mayor importancia durante los años 2016 y 2017, recuperándose a partir de ahí, para lograr un mayor equilibrio en la ejecución presupuestaria.

CUARTO: Que, de modo preliminar, preciso es ocuparse de la caducidad de la acción alegada por la requerida.

Por ello, es necesario tener presente que artículo 51 bis de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que: “El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77”.

A su turno, también cabe considerar el artículo 1° de la Ley N°18.883, sobre Estatutos Para Funcionarios Municipales, establece: “El estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades. A los alcaldes sólo les serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa.”, norma que es menester concordar con el artículo 155 del citado cuerpo legal que determina que: “La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva.

Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese interrumpido”.

QUINTO: Que, como medida para mejor resolver, según consta a fojas 319 y siguiente, entre otras, se solicitó a la Contraloría Regional informar si dispuso instruir y/o tener conocimiento de que se hayan instruido investigaciones sumarias o sumarios administrativos respecto doña Rosa Prieto Valdés, durante el ejercicio de su cargo como alcaldesa de Papudo y en la afirmativa, remitiera copia de los mismos-si la tuviere- y el estado de su tramitación. Contestando, el ente contralor, a foja 336 y 337, informó que no se instruyó, ni ordenó instruir un procedimiento disciplinario respecto de doña Rosa Prieto Valdés.

SEXTO: Que atendido lo informado por Contraloría, doña Rosa Prieto Valdés, no fue sujeto de ninguna investigación sumaria y/o sumario administrativo, por ende ninguna suspensión del plazo la afectó en los términos del artículo 155 de la Ley N°18.883, por lo que, conforme a la ley N°21.324, que postergó las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de convencionales constituyentes por motivo del Covid-19, regulando la fecha de término del periodo de los alcaldes elegidos en el año 2016, hasta el 28 de junio de 2021, la acción impetrada se encontraba caduca al momento de su interposición el 30 de diciembre de 2021, pues ya habían transcurrido los seis meses establecidos en el artículo 51 bis de la Ley de Municipalidades, lo que así se declarará.

SEPTIMO: Que, por lo anterior, se torna innecesario pronunciarse sobre las causales en que se sustenta el requerimiento.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 10°, 17°, 20°, 22°, 23°, 24°, y 25°, de la Ley N°18.593, se declara: Que se acoge la excepción de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

caducidad de la acción de inhabilidad al hallarse extinto el plazo para ejercerla

y, en consecuencia, se rechaza el requerimiento interpuesto a fojas 1 y siguientes por los Concejales de la Municipalidad de Papudo, doña Margarita Sandoval Carrasco y don Daniel Muñoz Navarro, en contra de la ex Alcaldesa de dicho municipio, doña Rosa de Lourdes Prieto Valdés.

Que el Tribunal estima no procede la condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, una vez ejecutoriada, al Concejo Municipal de Papudo, a la Secretaria Municipal y a la Contraloría General de la República, para los fines correspondientes.

Notifíquese por el estado diario; mediante aviso que dé cuenta de este fallo, el que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días en el Diario El Mercurio de Valparaíso y, en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 18 de la Ley 18.593 a las partes, dentro del mismo plazo.

Desígnase para practicar la notificación a la abogada doña Pilar Gazmuri Sanhueza, funcionaria de este Tribunal.

Regístrese, devuélvanse los antecedentes tenidos a la vista y archívese, en su oportunidad.

Rol N°442-2021.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 442-2021.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 05 de enero de 2023.





908D3219-808A-4612-B8CE-E11F8A978465

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.